



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA No.: CA-00101 ACUMULADO CA-00112
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD -
ESTADO DE EXCEPCIÓN
AUTORIDAD QUE EMITE: ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN
ACTOS ADMINISTRATIVOS: DECRETOS 065 DE 17 DE MARZO DE 2020
Y 069 DE 18 DE MARZO DE 2020
TEMA: MODIFICA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN LA
ALCALDÍA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, a efectuar el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y numeral 14 del artículo 151 del CPACA, en única instancia, de los siguientes actos proferidos por el MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN:

- Decreto No. 0-00065 de 17 de marzo de 2020 por medio del cual se modifica la atención al público en la alcaldía de Purificación Tolima
- Decreto No. 0-00069 de 18 de marzo de 2020 por medio del cual se modifica el Decreto No. 0-00065 de 2020 y se toman otras disposiciones administrativas en la Alcaldía de Purificación Tolima.

ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN remitió a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Ibagué copia de los actos administrativos antes mencionados el día 3 de abril de 2020, para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, conforme a la mencionada Ley 137 de 1994 y numeral 14 del artículo 151 del CPACA.

Agotados los trámites inherentes al control de legalidad inmediato y sin que se observe vicio o causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procede a decidir el caso sub lite como se desarrolla a continuación:

DECRETO OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

El texto del Decreto sometido a revisión, es del siguiente tenor:

DECRETO No. 0-00065 DE 17 DE MARZO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA ATENCION AL PUBLICO EN LA ALCALDIA DE PURIFICACION TOLIMA

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACION (TOLIMA),

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Constitución Política Numeral 3 del Artículo 315, Ley 909 de 2004, y Numeral 2 del Literal D del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Decreto No.648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que siguiendo los lineamientos de los Ministerios de Salud y Protección, y del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, expiden Circular 0018 del 10 de marzo de 2020, para aplicar en los ambientes laborales, en entidades del sector público y privado y minimizar los efectos negativos en la salud ante el COVID-19.

Que entre las medidas temporales y excepcionales de carácter preventivo están: utilizar métodos de Teletrabajo (sin la formalidad y requisitos de Tele trabajo, según el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1221 de 2008), horarios flexibles y disminución del número de reuniones presenciales o en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación.

Que Ante la presencia del COVID-19 en Colombia, el Gobierno Nacional dio instrucciones de intervención, respuesta y atención del COVID-19, complementarias a las impartidas en la Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 del Ministerio del Trabajo, aplicables en los ambientes laborales.

Que para continuar con la adopción de medidas para proteger a la población purificense, se hace necesario restringir el ingreso de público ajeno a las funciones propias de cada una de las

dependencias de la Alcaldía Municipal, sin perjuicio que a través de los medios que más adelante se indicara, los ciudadanos puedan obtener pronta respuesta a sus solicitudes por parte de las autoridades.

Que en virtud de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Modificar el horario de atención al público y de acceso a la ventanilla única, hasta nueva orden quedando de la siguiente manera de lunes a viernes de 8:00 a.m a 12m.

Parágrafo 1: El ingreso a las instalaciones del edificio de la Alcaldía Municipal de personal distinto a los empleados y contratistas que laboran al servicio de la misma, fuera del horario mencionado en este articulado queda prohibido.

Parágrafo 2: Por parte de la Secretaria de Hacienda y Administrativo con apoyo de la Secretaria de salud y protección social, se deben tomar las medidas adecuadas de desinfección de manos a la entrada del edificio municipal al público en general.

Parágrafo 3: Es necesario que los funcionarios y contratistas que se encuentran en el interior del edificio municipal usen tapa bocas en caso de presentar síntomas gripales. Así mismo seguir los protocolos dados por el Ministerio de Salud aplicado ambientes laborales.

Artículo 2°. A efectos de garantizar el derecho de petición y los requerimientos ciudadanos, se establecen adicionalmente como canales de comunicación los siguientes:

- asesorjuridico@purificacion-tolima.gov.co,*
- secretariaplaneaciondepurificacion-tolima.gov.co,*
- secretariadesarrollosocial@purificacion-tolima.gov.co*
- secretariamedioambiente@purificacion-tolima.gov.co,*
- secretariaturismo@purificacion-tolima.gov.co,*
- controlinterno@purificacion-tolima.gov.co,*
- secretariageneral@purificacion-tolima.gov.co,*
- secretariasalud@purificacion-tolima.gov.co,*
- secretariaeducacion@purificacion-tolima.gov.co*
- secretariahacienda@purificacion-tolima.gov.co,*
- inspecciondepolicia@purificacion-tolima.gov.co,*
- comisariaf@purificacion-tolima.aoy.co,*
- biblioteca@purificacion-tolima.gov.co,*
- tesoreriageneral@purificacion-tolima.aoy.co,*

- *fiscalizacion@purificacion-tolima.gov.co,*
- *archivomunicipal@purificacion-tolima.aov.co,*
- *almacen@purificacion-tolima.gov.co,*
- *contabilidad@purificacion-tolima.gov.co,*
- *presupuesto@purificacion-tolima.gov.co,*
- *gestionhumana@purificacion-tolima.gov.co,*
- *contactenos@purificacion-tolima.gov.co,*
- *despachoalcaldia@purificacion-tolima.gov.co*

Así como el abonado telefónico fijo (057) 2280-050, código postal 734501 Y línea celular 3188567044.

*Artículo 3°. Sigue habilitado para la presentación de observaciones dentro de los procesos contractuales, subsanabilidad de requisitos habilitantes el correo electrónico: *asesorjuridico@purificacion-tolima.gov.co.**

Artículo 4°. Para efectos del cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto remítase copia del mismo a la Secretaria de Hacienda y Administrativo- Profesional universitaria de Talento Humano.

Artículo 5°. El presente Decreto rige a partir del 18 de Marzo del 2020.

Decreto No. 0-00069 de 18 de marzo de 2020 por medio del cual se modifica el Decreto No. 0-00065 de 2020 y se toman otras disposiciones administrativas en la Alcaldía de Purificación Tolima.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACION (TOLIMA),

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Constitución Política Numeral 3 del Artículo 315, Ley 909 de 2004, y Numeral 2 del Literal D del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Decreto No.648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 0-00065 DE 2020, se dispuso modificar el horario de atención al público en la Alcaldía de Purificación Tolima en el horario de 8:00 a.m a 12:00 m.

Que en el artículo 2° del Decreto arriba mencionado se garantizó el derecho de petición y los requerimientos de los ciudadanos los cuales se podrían realizar en los canales de comunicación que tiene la alcaldía como son los correos electrónicos.

Que el artículo citado falto mencionar los siguientes correos electrónicos secretariaobras@purificacion-tolima.gov.co y cmgr@purificaciontolima.gov.co.

Que se hace necesario modificar la atención al público en el sentido que solo atenderán la ventanilla única, servicio de caja y Fiscalización, Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente en la entrega de guías de movilización en los siguiente horarios: 7:00a.m a 11:00 a.m, en las demás dependencias de la Administración no habrá atención al público, por lo cual se habilitan las 24 horas los correos electrónicos de la entidad

Que de conformidad con los lineamientos del gobierno Nacional para prevención de la propagación del COVID-19 y atendiendo a lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección, mediante Resolución No. 385 del 2020, por la cual se declara la emergencia sanitaria en todo el territorio del país, por causa del coronavirus COVID-19, el gobierno expidió las circulares No. 008 y 010 del 13 y 15 de Marzo de 2020, relacionadas con el protocolo para la prevención del contagio del COVID - 19, dirigida a los funcionarios del Gobiernos Departamental y Empresas Departamentales.

Que el Gobierno Municipal ha expedido los decretos Nos. 0-00062 del 13/03/2020, el 0-00064 del 17/03/2020, el 0-00065 del 17/03/2020 y el 0-00066 del 17 de marzo de 2020, mediante los cuales se adoptan medidas sanitarias y acciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo, con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en el municipio de Purificación Tolima.

Con el fin de evitar la propagación del virus COVID - 19 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, y garantizar lo dispuesto por el alcalde municipal, se hace necesario modificar el actual horario de jornada laboral, para los funcionarios de la Administración, hasta que se supere la emergencia sanitaria o hasta cuando se considere necesario restablecer el horario habitual.

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar de manera transitoria a partir de la fecha y hasta nueva orden, la jornada laboral para los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Purificación Tolima, la cual quedara de 7:00 a.m a 3:00 p.m de lunes a viernes.

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese la atención al público la cual solo se brindara en las siguientes dependencias: ventanilla única, Secretaria de Hacienda y Administrativa (Recaudo y Fiscalización), Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente (entrega de guías de movilización) en los siguiente horarios: 7:00 a.m a 11:00 a.m.

PARÁGRAFO 1°. En las demás dependencias de la Alcaldía de Purificación Tolima, no habrá atención al público.

PARÁGRAFO 2°. Se exceptúa de la restricción las audiencias obligatorias de asignación de riesgos, aclaración de pliegos de condiciones, de adjudicación y/o declaratoria desierta, presididas por la Oficina Asesora Jurídica y de Contratación.

PARÁGRAFO 3°. Los términos contractuales no se verán afectados con las restricciones dadas en el presente artículo.

ARTICULO TERCERO: La atención en la Comisaria de Familia se limitara a la verificación de derechos de los niños, niñas y adolescentes en estado de vulneración dentro del marco de la violencia intrafamiliar y ordenara de igual modo las medidas de protección inmediatas cuando sea necesario de manera provisional en los asuntos de su competencia, lo anterior teniendo en cuenta que la verificación de la garantía de derechos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018.

PARÁGRAFO: las demás serán atendidas a través del correo institucional comisariaf@purificacion-tolima.aov.co.

ARTICULO CUARTO: La atención en la Inspección de Policía será de 7:00 a.m a 11:00 a.m.

PARÁGRAFO: las demás serán atendidas a través del correo institucional inspecciondepolicia@purificacion-tolima.gov.co.

ARTICULO QUINTO: Modifíquese el Artículo 2°. A efectos de garantizar el derecho de petición y los requerimientos ciudadanos, se establecen adicionalmente como canales de comunicación los siguientes:

- asesorjuridico@purificacion-tolima.aoy.co,*
- secretariaplaneacion@purificacion-tolima.gov.coi*
- secretariadesarrollosocial@purificacion-tolima.gov.co*
- secretariamedioambiente@purificacion-tolima.gov.co,*

- *secretariaturismo@purificacion-tolima.gov.co,*
- *controlinterno@purificacion-tolima.gov.co,*
- *secretariaaeneral@purificacion-tolima.gov.co,*
- *secretariasalud@purificacion-tolima.gov.co,*
- *secretariaeducacion@purificacion-tolima.gov.co*
- *inspecciondepolicia@purificacion-tolima.gov.co,*
- *comisariaf@purificacion-tolima.gov.co,*
- *biblioteca@purificacion-tolima.gov.co,*
- *tesoreriageneral@purificacion-tolima.gov.co,*
- *fiscalizacion@purificacion-tolima.gov.co,*
- *archivomunicipal@purificacion-tolima.gov.co,*
- *almacen@purificacion-tolima.gov.co,*
- *contabilidad@purificacion-tolima.gov.co,*
- *presupuesto@purificacion-tolima.gov.co,*
- *gestionhumana@purificacion-tolima.gov.co,*
- *contactenos@purificacion-tolima.gov.co,*
- *despachoalcaldia@purificacion-tolima.gov.co*
- *secretariaobras@purificacion-tolima.gov.co*
- *cmgr@purificacion-tolima.gov.co.*

ARTICULO SEXTO: Les corresponde a los Secretarios de despacho y Jefes de Oficinas, establecer Plan de Acción específico para evitar la propagación COVID -19 en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal y, para el desarrollo y cumplimiento de las labores propias.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaria de Hacienda y Administrativa, área de Talento Humano, fíjese en un lugar visible al público, en la cartelera municipal, en la página web del Municipio.

TRÁMITE CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante auto del 13 de abril de 2020 se avocó conocimiento del presente control de legalidad, ordenándose que por Secretaría se fijara un aviso sobre la existencia del proceso en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en la de la entidad territorial, por el término de 10 días para que cualquier ciudadano pudiese intervenir para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

De igual forma, se dispuso invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del mismo plazo.

Así mismo, se ordenó a la entidad territorial remitiera los trámites que antecedieron al acto estudiado.

Una vez vencido el término de publicación del aviso, pasó el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rindiera concepto.

Dentro del término del anterior traslado, se recibieron los siguientes documentos:

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público considera que el acto objeto de estudio, aunque es una medida general en ejercicio de funciones administrativas, no surge en desarrollo de un Decreto legislativo, presupuesto esencial establecido por el Art. 136 de la ley 1437 de 2011 para que la norma territorial sea objeto del control inmediato de legalidad.

Explica que la norma remitida se fundamenta en facultades ordinarias de policía que le han sido conferidas para que sean ejercidas en cualquier momento y no necesariamente durante un estado de excepción.

Solicita como medida de saneamiento, la revocatoria del auto mediante el cual se avocó conocimiento del presente control inmediato de legalidad, en subsidio, el Tribunal se declare inhibido para pronunciarse de fondo en el trámite judicial

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de 25 de marzo de 2020, prorrogado por Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, exceptuó de la suspensión de términos adoptada por los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, acorde con lo establecido en las mencionadas disposiciones y en especial los artículos 27 de la Ley 137 de 1994 y numeral 14 del artículo 151 del CPACA corresponde a esta Corporación en única instancia, ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales

Por considerarlo pertinente, se trae a colación, providencia del Consejo de Estado de 4 de mayo de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01567-00, que al referirse a las características generales que detentan los decretos legislativos, indicó:

“- En cuanto a su forma

(i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete.

(ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron.

- Respecto de su contenido sustancial

Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así:

(i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario.

(ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

- En lo relativo a su control

Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles:

(i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliera con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento.

(ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

Respecto a las características específicas, adujo:

(i) Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, a diferencia de lo que ocurre con los decretos legislativos proferidos en los estados de guerra exterior y conmoción interior, que solo suspenden las leyes que sean contrarias a la situación excepcional que se presente.

(ii) Los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. No obstante, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes.

(iii) Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no. Las variables son las siguientes: (a) En aquellas materias que son de iniciativa legislativa del presidente, la derogación, modificación o adición de los decretos legislativos de emergencia, por parte del Congreso, solo es posible durante el año siguiente a la declaración de emergencia. (b) En las materias que los congresistas pueden tener iniciativa legislativa, el Congreso podrá ejercer en todo tiempo dicha facultad.

iv) Finalmente, estos decretos legislativos están sujetos a la prohibición de no desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.”

ESTUDIO SUSTANCIAL

En auto de 20 de abril de 2020 del Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01139-00, se procede a realizar un compendio de las características esenciales de este medio de control, con fundamento en los diferentes pronunciamientos de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo¹, de la siguiente manera

(i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.

(ii) Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, y si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos tribunales administrativos.

(iii) Para que se lleve a cabo el control inmediato no es necesario que el acto juzgado haya sido publicado, basta con su expedición.

(iv) No es necesario que alguien ejerza el derecho de acción, toda vez que el medio de control tiene carácter automático e inmediato. Por ello, es obligación de la autoridad administrativa que profiere la medida de carácter general, enviarla en un plazo de 48 horas a partir de su expedición, y si no lo hace, la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede asumir su control oficioso.

(v) Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia o declarada su nulidad.

¹ CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas.

(vii) No obstante que el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.

(viii) La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, porque dado su carácter oficioso, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato.

(ix) Finalmente, respecto de la pertinencia de las medidas cautelares de urgencia, tiene máxima importancia resaltar la necesidad del control inmediato, como lo indica el artículo 185 del CPACA, que regula el procedimiento a seguir por la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de evitar la generación de situaciones administrativas que requieran de una corrección posterior y que pudieron evitarse de haberse contado con la decisión judicial de manera oportuna. No obstante, los términos regulados en el artículo 185 del CPACA no enaltecen la celeridad esperada porque suman 65 días, lo cual contradice el sentido común de los términos máximos previstos en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual indica que la declaratoria del estado de emergencia de orden económico, social, ecológico y grave calamidad pública, podrá ser decretado por periodos

hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario

El control es integral en relación con los decretos legislativos respectivos y el artículo 215 de la Constitución Política, pese a que la norma no lo señala en forma expresa, pero necesariamente debe ser así, pues si no opera por vía de acción -toda vez que es oficioso- resulta lógico que el juez asuma el control completo de la norma.

Comoquiera que no hay demanda que enmarque o delimite las cuestiones a examinar, el Consejo de Estado ha considerado que el control es integral en tanto cubre tanto la competencia como los aspectos formales y de fondo, y que en este último abarca el bloque normativo que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trate, luego la cosa juzgada de la sentencia se circunscribirá a ese bloque normativo, que en este caso es la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 así como los decretos legislativos y las normas legales que con ocasión del respectivo estado de excepción se desarrollan o sean pertinentes a la materia de que trata el acto sometido a este control.

Frente a los actos administrativos expedidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, es decir, los expedidos en los Estados de Excepción, se presenta un control inmediato de legalidad sin que dicho control excluya al acto administrativo del control ordinario por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Con el objeto de abordar el estudio de los actos administrativos objeto de la presente actuación a fin de decidir sobre su legalidad, se procederá en primer lugar al examen de los requisitos de forma de los decretos analizados y en segundo lugar, de ser el caso, se asumirá el examen material y de contenido de los mismos.

REQUISITOS DE FORMA

El artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994², sobre control de legalidad, textualmente señala:

“ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y

² Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

Del mencionado artículo, el Consejo de Estado en providencia de 26 de septiembre de 2019, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, Radicación No. 11001 03 24 000 2010 00279 00, ha establecido que la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos:

35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

Expuesto lo anterior, se procede al examen de cada uno de los requisitos mencionados al presente caso, así:

- Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

El Consejo de Estado en providencia de 4 de mayo de 2020, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, Radicación 11001-03-15-000-2020-01501-00, señaló:

(...) desde el punto de vista de su contenido, los actos administrativos se clasifican en actos administrativos generales o particulares, según que sus efectos estén dirigidos a o una generalidad de personas o a un sujeto determinado o sujetos determinables. Así lo ha sostenido esta corporación de tiempo atrás, al explicar que: La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de

indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala:

“Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman³. (Subrayado fuera del original)

Este requisito se encuentra acreditado en tanto el acto administrativo es de carácter general, impersonal o abstracto, en tanto, adopta medidas para toda la población que se encuentre en el territorio del Municipio

- Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

La Constitución Política de 1991 atribuyó a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio, según lo señala el numeral 3 de su artículo 315:

“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado funcionamiento de los fines del Estado.

³ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Sentencia del 4 de marzo de 2010, Expediente No. 2003-00360-01(3875-03), M.P. Alfonso Vargas Rincón.

Atendiendo a que, la potestad reglamentaria es la facultad constitucional atribuida de manera permanente a algunas autoridades para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, mediante las cuales se desarrollan las reglas y principios en ella fijados. Su propósito es señalar aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten la debida aplicación de la ley, sin que en ningún caso pueden modificarla, ampliarla o restringirla en cuanto a su contenido material o alcance.

Así, se considera que el acto revisado se expide en desarrollo de la función administrativa del Alcalde Municipal.

- Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

Revisados los Decretos No. 0-00065 de 17 de marzo de 2020 y No. 0-00069 de 18 de marzo de 2020 que lo modifica, proferidos por el Alcalde del Municipio de Purificación, se advierte que se fundamentaron en las siguientes disposiciones:

- La Constitución Política: artículo 315, numeral 3, que estipula las atribuciones de los alcaldes, entre ellas, dirigir la acción administrativa del municipio y el cumplimiento de las funciones y prestación de servicios a su cargo.
- Ley 909 de 23 de septiembre de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
- Ley 136 de 2 de junio de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
- Decreto 648 de 19 de abril de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.
- Ley 1221 de 16 de julio de 2008, por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones, artículo 6 que establece las garantías laborales, sindicales y de seguridad social para los teletrabajadores.

- Circular 0017 de 24 de febrero de 2020 del Ministerio de Trabajo que establece los lineamientos mínimos a implementar de promoción y prevención para la preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad por COVID-19 (antes denominado Coronavirus)
- Circular 0018 de 2020 expedida entre Ministerio de Trabajo, Departamento Administrativo de la Función Pública y Ministerio de Salud y Protección Social “Acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias”.

Conforme con las anteriores disposiciones, el burgomaestre de Purificación en el Decreto No. 0-00065 de 17 de marzo de 2020 modificó el horario de atención al público para los funcionarios de la Alcaldía y de acceso a la ventanilla única, hasta nueva orden quedando de 8:00 a.m. a 12:00 m. de lunes a viernes, suministra correos electrónicos para la recepción de peticiones y documentos relacionados con los procesos contractuales y en el Decreto No. 0-00069 de 18 de marzo de 2020, se modifica nuevamente la jornada laboral de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. de lunes a viernes. Así mismo, modifica la atención al público para las dependencias de ventanilla única, Secretaria de Hacienda y Administrativa (Recaudo y Fiscalización), Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente (entrega de guías de movilización) en los siguientes horarios: 7:00 a.m a 11:00 a.m.

Pues bien, de los fundamentos expuestos por el Alcalde del Municipio de Purificación, se advierte que los Decretos objeto de control inmediato de legalidad, no son desarrollo de los decretos legislativos proferidos con ocasión del estado de excepción sino que fueron proferidos por el burgomaestre en virtud de las facultades que el ordenamiento jurídico le concede a los alcaldes, como jefe de la administración municipal.

Es así como, el literal d del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 establece como función del alcalde dirigir la acción administrativa del municipio:.

***“ARTÍCULO 91. FUNCIONES.** Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

d) En relación con la Administración Municipal:

- 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.*
- 2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

Además, conforme a las competencias municipales como autoridades para conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad, en el ámbito de su jurisdicción y la responsabilidad en los procesos de gestión del riesgo de desastres, tal y como lo indica el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, “*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”:

Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes. *Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

Siendo ello así, el Alcalde del Municipio de Purificación, se encontraba habilitado, acorde con el ordenamiento legal ordinario para adoptar las medidas que consideraba necesarias para continuar con la prestación del servicio público en las dependencias de la Alcaldía.

Se precisa que el Alcalde Municipal como jefe del ente territorial está facultado para adecuar la jornada laboral de los servidores de acuerdo con las necesidades de la institución, por lo que es indiscutible que la medida adoptada es una facultad ordinaria, la cual debe respetar la jornada máxima de 44 horas semanales, como lo dispone el Decreto 1042 de 1978.

De ahí que, en el caso bajo estudio, se hizo uso de sus facultades ordinarias que permiten a las autoridades territoriales implementar o adecuar su jornada y/o cambios a horarios flexibles con la finalidad de evitar situaciones de riesgo como la epidemia declarada del coronavirus COVID-19.

Por lo tanto, las medidas tomadas por el Municipio son consideradas una potestad ordinaria conferida por el legislador, cuyo origen no deviene en

forma exclusiva de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que las otorga directamente la Constitución y la ley.

En tal entendido, el Decreto No. 0-00065 de 17 de marzo de 2020, así como el Decreto No. 0-00069 de 18 de marzo de 2020 que lo modificó, proferidos por el Alcalde del Municipio de Purificación, no son susceptibles del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no desarrollan alguno de los decretos legislativos que a la fecha ha expedido el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el presidente de la República a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, debiendo declararse improcedente.

Finalmente, resulta pertinente recordar que esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada y podrá ser objeto de un posterior debate a través del contencioso objetivo de legalidad⁴.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

DE C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el presente control inmediato de legalidad frente a los Decretos No. 0-00065 de 17 de marzo de 2020 y No. 0-00069 de 18 de marzo de 2020 proferidos por el Alcalde del Municipio de Purificación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes.

⁴ Sobre el particular véase, entre otras, las sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad.: 2009 – 00549, del 20 de octubre de 2009, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; Rad.: 2010 – 00196, del 23 de noviembre de 2010, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Expediente:
Medio de control:
Autoridad que emite el acto:

CA-0101 y CA-112
Control inmediato de legalidad
Municipio de Purificación

20

TERCERO: Se ordena que por Secretaría se proceda comunicar la presente decisión en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA No.: CA-00101 ACUMULADO CA-00112
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - ESTADO DE EXCEPCIÓN
AUTORIDAD QUE EMITE: ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN
ACTOS ADMINISTRATIVOS: DECRETOS 065 DE 17 DE MARZO DE 2020 Y 069 DE 18 DE MARZO DE 2020
TEMA: MODIFICA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN LA ALCALDÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Explicación para presentar Aclaración de voto respecto del proyecto de sentencia y no insistir en declarar la nulidad de lo actuado.

El suscrito Magistrado ha sostenido la tesis de que el Juez Especializado de lo Contencioso Administrativo debe adoptar, en Auto de ponente, la decisión de nulitar lo actuado por virtud de los artículos 125⁵ y 243⁶ del C. de P.A. y de lo C.A.

⁵ “DECISIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”.

⁶ [2] “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

Esta vez, por efectos prácticos, asumo la posición de la mayoría; en razón a ello, anuncié desde la Sentencia del CA-00002, M.P. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS, Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad, Autoridad que Remite: Alcalde Municipal de San Antonio, Acto Administrativo: Decreto 42 del 20 de marzo de 2020, Asunto: “*Por medio del cual prorroga los efectos del Decreto No. 1000-0211 del 19 de marzo de 2020*”, y Decreto 44 del 22 de marzo de 2020, Asunto: *por medio del cual se amplía la vigencia de las medidas transitorias para garantizar el orden público en la jurisdicción de San Antonio, Tolima, en virtud de la emergencia sanitaria y calamidad pública decretada en el Departamento con ocasión del coronavirus COVID-19*” que en lo sucesivo, **a.** aclararé el voto que acompaña la posición de la mayoría, **b.** elaboraré mis ponencias con idéntico propósito.

El Tribunal Administrativo del Tolima ha propuesto que los Decretos territoriales expedidos con arreglo a Decretos ordinarios nacionales se tramiten por el medio de Control Inmediato de Legalidad si fueron expedidos en la época del “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”, por lo tanto, **i.** se estudia el fondo del asunto con la expedición de sentencia -Magistrado José Aleth Ruíz Castro-; en otros casos, **ii.** y con la aversión a “*inhibirse*” para decidir de fondo las demandas contra normas que no estuvieron fundamentadas en tales Decretos legislativos, **a.** ha preferido adoptar la solución, también, vía sentencia, de declarar improcedente el control

-
3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”.

inmediato de legalidad -Magistrados Belisario Beltrán Bastidas, Carlos Arturo Mendieta Rodríguez y Luís Eduardo Collazos Olaya- frente al acto administrativo no expedido en desarrollo de Decretos legislativos, y en otras veces, **b.** declarar probada de oficio la excepción de mérito denominada “*improcedencia del medio de control inmediato de legalidad*” en relación con el acto administrativo -Magistrado Ángel Ignacio Álvarez Silva-, y como consecuencia de ello, abstenerse de pronunciarse a través del medio de control excepcional respecto de la legalidad del aludido acto general.

Sin embargo, los Honorables Magistrados Belisario Beltrán Bastidas, Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, Luís Eduardo Collazos Olaya, José Aleth Ruíz Castro y Ángel Ignacio Álvarez Silva coinciden en la admonición de que la decisión no hace tránsito a cosa juzgada, significando que contra el aludido acto administrativo general estudiando en sendos casos, procederán los medios de control ordinarios pertinentes, conforme lo dispuesto en los **artículos 135, 137 y 138** de la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones concordantes.

De hecho, sobre la improcedencia de avocar el llamado **Control Inmediato de Legalidad**, casi todos los Consejeros han dicho; palabras, palabras menos: “**12.** Como se observa, mientras que el artículo 136 hace referencia a las medidas de carácter general en el primer inciso, en el segundo de ellos el propio legislador introdujo el concepto de acto administrativo para fijar que, dentro del universo de actos de la administración expedidos en desarrollo y durante de los estados de excepción, tienen control inmediato de legalidad aquellos de carácter general que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, en tanto son verdaderos actos administrativos. **13.** Así pues, para que proceda el control inmediato de legalidad el acto de la administración debe reunir, en forma concurrente, los siguientes requisitos: **i)** debe tratarse de un acto administrativo, expedido en ejercicio de funciones administrativas; y **ii)** debe desarrollar los decretos legislativos del estado de excepción, durante la vigencia de este. **14.** Contrario sensu, si el acto remitido por la autoridad no cumple una o varias de las condiciones señaladas anteriormente, el control inmediato de legalidad se torna improcedente y, en consecuencia, el juez debe abstenerse de avocar el conocimiento para tramitar el asunto...” - Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión 27, Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE; Auto interlocutorio del 15 de abril de 2020, Referencia: Control Inmediato de Legalidad, Radicación: 11001-03-15-000-2020-

00981-00, Entidad: Fiscalía General de la Nación, Objeto de control: Circular 005 del 16 de marzo de 2020, Auto que resuelve NO avocar el conocimiento-.

En el mismo sentido:

- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 3, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ; Auto interlocutorio del 16 de abril de 2020, Control inmediato de legalidad, Radicación: 11001031500020200110200, Acto: Circular Externa CIR2020-21DMI-1000 del 16 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio del Interior, Asunto: No avoca conocimiento.

- Expediente 11001-03-15-000-2020-0050-00, M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ,

- Expediente 11001-03-15-000-2020-00955-00, M.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ,

-

Expediente 1100103150002020095000, M.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO,

- Expediente 11001031500020200103700, M.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Entonces, cuando se ha seguido un proceso con alguna irregularidad, sin embargo, el **artículo 132 del C.G. del P.**, al definir el Control de legalidad, precisa que, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, ...”*; **por lo tanto, el Magistrado ponente debe adoptar la decisión de nulitar lo actuado por virtud de los artículos 125 y 243 del C. de P.A. y de lo C.A. y no proyectar sentencia.**

Atentamente,

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

Fecha ut supra.

Expediente: CA-0101 y CA-112
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto: Municipio de Purificación

25

NOTA ACLARATORIA: La aclaración de voto se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.